



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0639/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Roberto Torrez Grullón contra la Sentencia núm. 406-2022-SSEN-00064, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Roberto Torrez Grullón contra la Sentencia núm. 406-2022-SSEN-00064, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Francisco Roberto Torrez Grullón, en contra de la Procuraduría Fiscal de Valverde, el quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la Sentencia núm. 406-2022-SSEN-00064, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: acoge la presente acción como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rechaza, por entender el tribunal que el Ministerio Público investiga un proceso penal en contra de FRANCISCO ROBERTO TORREZ GRULLÓN, por tanto, es el juez de las garantías que le corresponde verificar la ilegalidad o no de las actuaciones del Ministerio Público.*

*SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes presente y representadas.*

*TERCERO: Fija la lectura íntegra, para el día 21-11-2022, a las 9:00 horas de la mañana, para la cual las partes presentes y representadas queden legalmente citadas. [sic]*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Francisco Roberto Torrez Grullón, mediante Acto núm. 321/2022, del veintidós (22) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre del año dos mil veintidós (2022); sin embargo, no resulta posible determinar el ministerial actuante. Al verificar el expediente, consta otra notificación realizada mediante acto sin número, del veinticuatro (24) de dicho mes y año, instrumentado por Arnaldo Nathaniel Brito Reyes, encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general penal del Distrito Judicial de Valverde.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Francisco Roberto Torrez Grullón, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio del Palacio de Justicia de Valverde, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Valverde, mediante Acto núm. 25/2023, del seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

*11. Que el artículo 65 de la Ley 137-11 el cual establece que, La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y*



**República  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*12. Que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en su artículo 25.1 consagra el Recurso de Amparo al indicar que, Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*13. Que de la ponderación que hiciera el tribunal a las pruebas depositadas por la parte accionante, entiende que el Ministerio Público en su calidad de órgano investigador tiene la facultad de investigar y solicitar órdenes de arresto y medidas de coerción en contra de las personas sobre las que recibe una denuncia por la comisión de crímenes y delitos, que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado varias órdenes de arresto en contra del impetrante responde al hecho de que, el mismo tiene distintos procesos penales para los cuales el legislador ha autorizado al órgano investigador y acusador a solicitar medidas de coerción, razón por la cual rechaza la presente acción.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Francisco Roberto Torrez Grullón, pretende que se revoque la sentencia impugnada. Sustenta sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A- PRIMER MEDIO: VIOLACION A LOS ARTS. 39 40 Y 42 DE LA  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**

*ATENDIDO: A que siendo así de la simple lectura de la Sentencia NO. 406-2022SSEN-00064, de fecha 14/11/2022, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de/ Distrito Judicial de Valverde, recurrida mediante el presente recurso, se puede inferir que el juez de amparo, realizó una pobre instrucción del proceso y una lamentable valoración de los hechos que le fueron sometidos, todos conforme con la verdad, pero que fueron distorsionados en el tribunal a-quo.*

*ATENDIDO: A que resultó que por coincidencia, los abogados del impetrante, acudían en la misma sala a otra audiencia penal, cuando fue llamado el rol de amparo, sin estar bien convocado debidamente el solicitante, ya que éste nunca ha sido militar, y se le convocó a un domicilio extraño (lo que implica violación al derecho de igualdad, al debido proceso de ley, derecho a la libertad y a la seguridad personal).*

*ATENDIDO: A que la acción de amparo, intenta anular de manera preventiva, una orden de arresto de fecha 7/5/2021, emitida por la MAGISTRADA CECILIA MARGARITA CRUZ MARTINEZ, Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, por supuesta violación a la ley sobre violencia de género, asunto que nunca llegó a tipificarse en el proceso conciliatorio llevado por ante esta unidad del Ministerio Público.*

*ATENDIDO: A que la solicitud de dicha orden de arresto, se debió a que supuestamente el impetrante en esta especie, señor FRANCISCO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ROBERTO TORREZ GRULLON, había levantado conjuntamente con su ex-pareja un acta de compromiso.*

*ATENDIDO: A que siendo así, sino existe acta de compromiso, no existe violación, y si no existe violación, queda sin fundamento la afamada orden de arresto ilegal, ilícita y violatoria de los derechos fundamentales del amparista tipificado en los artículos 39, 40 y 42 de la Constitución de la República, por lo que este medio de revisión, debe ser acogido en todas sus partes.*

***B. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LOS ARTS. 68 69  
PARRAFOS 2. 3. 8 Y 10. V 73 DE LA CONSTITUCION DE LA  
REPUBLICA***

*ATENDIDO: A que por el hecho de que el tribunal de primer arado, no valoró la no existencia del fundamento de la orden de arresto, ya que la misma se fundamentaba en un acta de compromiso inexistente, denota que éste motivo mal su decisión, lo que le quita fundamento, así como no protegió de manera garantista y efectiva, los derechos fundamentales del amparista, dejándolo a merced de un órgano (Ministerio Público) del Estado que de manera arbitraria persigue a un simple ciudadano.*

*ATENDIDO: A que igualmente a-quo en su desmotivada sentencia, alude que contra el amparista existían varias órdenes de arresto, sin embargo en el legajo probatorio y glosa del tribunal, el Ministerio Público no aportó ningún elemento de prueba, el Ministerio Público no aportó ninguna orden de arresto, el Ministerio Público no aportó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguna orden de conducencia, el Ministerio Público no aportó ningún documento que demostrara que ejerció afinidad probatoria.*

*ATENDIDO: A que siendo así, resulta inexplicable que un juzgador apoderado de un amparo preventivo que procura precisamente proteger los derechos fundamentales de igualdad, seguridad personal, debido proceso, violación a la Constitución, dignidad humana...el tribunal apoderado en desconocimiento de sus atributos sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69). y en sus atributos de garantista de los derechos fundamentales (art. 68) y ante la falta de actividad probatoria del Ministerio Público, negara sin motivo dicha protección al ciudadano impetrante*

*ATENDIDO: A que leyendo literalmente la tutela judicial efectiva, el tribunal a-quo no resultó independiente e imparcial, no presumió la inocencia del impetrante, no acató las normas del debido proceso y no valoró que la orden de arresto se basaba en una supuesta prueba (acta de compromiso) difundida en violación a la Ley.*

*ATENDIDO: A que sin embargo, el hecho de que el Ministerio Público, sin razón, sin crímenes, sin delitos, sin violación a acta de compromiso, persiga al impetrante, es el hecho que prueba que debe ser protegido por una autoridad competente y que deben ser protegidos sus derechos de libertad e integridad, por los tribunales del orden jurisdiccional como juzgadores efectivos e imparciales, asunto que no ocurrió al rechazar el amparo preventivo, por lo que este tribunal de alzada debe aplicar justicia.*

*ATENDIDO: A que es notorio que si el Ministerio Público ha actuado de esta manera, y al ser impetrado en amparo, no es capaz de aportar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguna actividad probatoria, demuestra que tiene contra el impetrante una persecución arbitraria e injustificada.*

*ATENDIDO: A que sin embargo, dentro de las Litis sostenidas por el impetrante en contra de su ex-pareja, corresponden a jurisdicciones de materia civil (partición), y a jurisdicción de materia de familia (régimen de visita y guarda de menores), en lo que ciertamente ha obtenido 2 sentencias gananciosas.*

*ATENDIDO: A que dentro de esta sentencia, aplica la ordena la partición de los bienes fomentados en unión libre, y aplica la condena a un régimen de visita en materia de familia, a favor del impetrante, para regular las relaciones entre éste y el hijo menor procreado con aquella*

*ATENDIDO: A que es deducible que de aquellas acciones, nacen algunas de las persecuciones penales dirigidas por su ex-pareja, a sabiendas de que el impetrante señor FRANCISCO ROBERTO TORREZ GRULLON, nunca ha cometido acciones de violencia psicológicas ni constreñimientos ni golpes ni heridas ni amenazas en contra de su ex-pareja, hechos que deben ser observados por un tribunal de amparo para que pueda juzgar de manera cierta de donde provienen la injustificada persecución penal que debe prevenir la presente acción de amparo recurrida en revisión constitucional*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Valverde, no presentó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante Acto núm.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25/2023, del seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 406-2022-SSEN-00064, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022);
2. Acto núm. 321/2022, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al señor Francisco Roberto Torrez Grullón;
3. Acto sin número, del veinticuatro (24) de dicho noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Arnaldo Nathaniel Brito Reyes, encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general penal del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al señor Francisco Roberto Torrez Grullón;
4. Acto núm. 25/2023, del seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en unas supuestas órdenes de arresto solicitadas por la Procuraduría Fiscal de Valverde contra el señor Francisco Roberto Torrez Grullón, supuestamente por haber violentado un acuerdo de conciliación con su expareja en ocasión de una denuncia de violencia de género realizada por esta.

Según lo expuesto por el señor Francisco Roberto Torrez Grullón, dicho acuerdo no existe, por lo cual las órdenes de arresto en su contra no tienen sustento y fueron realizadas de manera arbitraria, violentándosele de esta manera sus derechos fundamentales. A fines de detener la alegada persecución arbitraria en su contra, este interpuso una acción de amparo preventivo solicitando dejar sin efecto la orden de arresto en su contra por ser contraria a la tutela judicial efectiva y violatoria de su derecho a la libertad.

Dicha acción de amparo fue rechazada mediante la sentencia hoy recurrida. Inconforme con esta decisión, el hoy recurrente interpone formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando, en síntesis, que la referida sentencia es violatoria de los artículos 39, 40, 42, 68 y 69, de nuestra Constitución.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

- a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b. Según lo dispuesto por el artículo 95 del referido texto, el plazo para interponer es de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia. A dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que el referido plazo es franco y hábil, por lo que no se computará el primer ni el último día de la notificación ni los días no laborables.
  
- c. Este criterio fue reafirmado posteriormente en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que esta alta corte, además de reiterar el carácter franco y hábil del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, precisó que el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente caso, este tribunal constitucional ha podido advertir que la sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, señor Francisco Roberto Torrez Grullón, mediante Acto núm. 321/2023, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). De igual forma, se encuentran depositados dos (2) actos de notificación, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Arnaldo Nathaniel Brito Reyes, encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general penal del Distrito Judicial de Valverde, contentivos de la notificación de la sentencia recurrida tanto al señor Francisco Roberto Torrez Grullón, como a su abogado, retirados de la secretaria del tribunal por el señor

e. Luego de un análisis minucioso de dichas notificaciones de sentencia realizadas a la parte recurrente, se tomará como punto de partida para computar el plazo la notificación realizada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), debido a que el ejemplar del Acto núm. 321/2023, que fue remitido a este tribunal, no permite determinar el nombre del alguacil actuante.

f. Al analizar la acción de amparo primigenia, advertimos que la instancia contentiva de la misma fue firmada por los licenciados Ramón Andrés Lagraje, Canuto Mora Montero y Máximo Alcántara Quezada y, según los acuses de recibo, fue depositada por el señor Jesús Yluminado Martínez quien, además, depositó el inventario de documentos para sustentar la referida acción en conjunto con el licenciado Máximo Alcántara Quezada. También se comprueba del legajo probatorio que el licenciado Jesús Yluminado Martínez participó como miembro de la defensa conjuntamente con los ya mencionados abogados.

g. Esto es relevante ya que el acto de notificación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), retirado en la Secretaría del tribunal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue recibido por el licenciado Jesus Yluminado Martinez, en calidad de abogado del señor Francisco Roberto Torrez Grullón. Importante mencionarlo ya que el presente recurso de revisión es firmado nuevamente por los licenciados Ramón Andrés Lagraje, Canuto Mora Montero y Máximo Alcántara Quezada.

h. En este punto conviene resaltar que este tribunal, de manera constante, considera válidas las notificaciones realizadas al abogado, cuando dicho abogado representa los intereses de la parte tanto en la acción de amparo primigenia como ante este tribunal. En efecto, mediante su Sentencia TC/0117/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), este colegiado reiteró el referido criterio, al establecer lo siguiente:

*f. En la especie, tras la verificación de los documentos que componen el expediente, este tribunal ha podido constatar que el abogado que recibió la comunicación descrita en el literal c) es el abogado que representó los intereses del accionante en la sede de amparo, así como también con ocasión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, razón por la que se estimará dicha comunicación como válida para realizar el cómputo del plazo correspondiente.*

i. Este colegiado estima que el citado criterio resulta aplicable al presente caso ya que, si bien es cierto que la notificación del recurso dirigida al hoy recurrente fue retirada de la Secretaría del tribunal por uno de los abogados que le presentaron durante el proceso de amparo pero, que hoy no firma el recurso de revisión, no es menos cierto que, el licenciado Jesús Yluminado Martínez trabajó conjuntamente con los licenciados Ramon Andrés Lagraje, Canuto Mora Montero y Máximo Alcántara Quezada durante todo el proceso, inclusive



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siendo éste quien depositó la acción de amparo y el inventario de documentos, según se puede comprobar del legajo probatorio que compone este expediente.

j. De igual forma, resulta importante establecer que el hoy recurrente, en su recurso de revisión constitucional, no hace reparo alguno a la notificación de la sentencia recurrida. Por el contrario, este depositó como parte de su legajo probatorio el referido acto de notificación, del veinticuatro (24) de dicho noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Arnaldo Nathaniel Brito Reyes, encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general penal del Distrito Judicial de Valverde. En tal sentido, contrario a plantear inconveniente alguno en la notificación, el recurrente no cuestiona la validez de la misma al depositarla como un medio de prueba para sustentar su recurso, lo cual, por demás, evidencia que efectivamente la colaboración entre los abogados se mantuvo desde la suscripción de la acción de amparo hasta luego de notificada la sentencia, ya que, de lo contrario, no hubiese sido posible depositar el referido acto de notificación.

k. Lo anterior permite concluir que, efectivamente, resulta más que evidente la validez de dicha notificación al amparo de los precedentes de este Tribunal Constitucional, por lo que será el punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En la especie, y una vez comprobada la validez de la notificación, se procederá a verificar si el recurso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo oportuno.

l. En la especie, el recurso de revisión fue depositado en el Centro de Servicio del Palacio de Justicia de Valverde el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir, veinte (20) días hábiles y francos luego de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada válidamente, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Lo anterior permite concluir que el presente recurso de revisión fue interpuesto, de manera extemporánea, al ya encontrarse ventajosamente vencido el plazo dispuesto para tales fines.

m. Al comprobarse que los abogados que suscribieron la acción de amparo preventivo son los mismos que le representan ante esta corte, no existe duda de que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida con las notificaciones retiradas de la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

n. Una vez este colegiado ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino luego de que el mismo hubiera vencido, procede declarar inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso interpuesto por el señor Francisco Roberto Torrez Grullón, contra la Sentencia núm. 406-2022-SSEN-00064, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Roberto Torrez Grullón contra la Sentencia núm. 406-2022-SSEN-00064, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Roberto Torrez Grullón, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Valverde.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**